

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1889 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno

en la Beneficencia particular. (1)

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales

Art. 46. Los que comparezcan y gestionen en representación agena, deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante ó con la presentación del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 47. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificación en forma de la Autoridad competente cuando la representación fuese aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una elección.

Art. 48. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta instrucción se refiere, se pre-

sentarán en testimonio ó por certificación; pero ésta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una información judicial para perpetuar memoria.

Art. 49. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de Beneficencia, formarán bajo el nombre de ésta, en el archivo de la Sección, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 50. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extraerá la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 51. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos previo su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 52. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance, y cuando otra cosa sucediese, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPITULO II

De las clasificaciones.

Art. 53. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 54. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar el Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 55. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y los valores que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 56. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

Art. 57. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes ó interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fuesen serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial; y

3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 58. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita.

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaración de una institución de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundación, así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación á las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración, con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPITULO III

De las autorizaciones.

Art. 61. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión y el pago de sus intereses, según se dispone en la facultad 1.ª del art. 8.º de esta instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones acrediten con expediente instruido al efecto lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo hayan impedido.

Art. 62. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 63. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pagos de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Los representantes de fundaciones que hiciesen efectivas sus rentas sin el expresado requisito, se les considerará comprendidos en las causas 3.ª y 4.ª del art. 36 de esta instrucción.

Art. 64. No se solicitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los precedimientos y recursos administrativos.

Art. 65. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeran precedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible al Ministro de la Gobernación, para que resuelva sobre la autorización para continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 66. Siempre que una institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Art. 67. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.ª Que el capital de una fundación es suficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.ª Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á aumentar el capital para ampliar sus objetos benéficos.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundación para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia; y

7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 55, 56 y 57 de esta instrucción.

Art. 69. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 67, se destinarán:

1.ª A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.ª A aumentar el capital de las mismas fundaciones de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.ª A crear fundaciones cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

4.ª A satisfacer los gastos del Protectorado.

Art. 70. Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiere explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones; y

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª, la Dirección general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 71. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuya operación se llevará á efecto con las necesarias intervenciones.

CAPITULO IV

De las investigaciones.

Art. 72. Son objeto de investigación:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos

representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse; y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 73. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Beneficencia particular la detentación que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del segundo y la falta de aplicación del tercero y cuarto.

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en las Juntas provinciales de Beneficencia donde radiquen las fundaciones á que la investigación se refiere.

Art. 75. Para determinar la competencia de las Juntas en la tramitación de estos expedientes, se entenderá que radica en la provincia una fundación:

1.º Cuando en ella estén situados todos ó la mayor parte de los bienes objeto de la investigación.

2.º Cuando dentro de su territorio se hubiere otorgado el título fundacional; y

3.º Cuando en ella deban cumplirse los fines benéficos establecidos.

Art. 76. Las competencias que se susciten sobre el conocimiento de los expedientes de investigación, se decidirán por el Ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Juntas y á la Dirección general.

Art. 77. Podrán promover expedientes de investigación:

1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado; y

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para una ó más provincias.

Art. 78. Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigación presentarán en la Junta provincial de Beneficencia respectiva una exposición expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación ó de su apoderado, si compareciese por éste, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.ª La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cual-

quiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.ª Las cargas benéficas de las mismas.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.ª El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación; y

7.ª Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 79. Este escrito será anotado en el acto de su presentación en el Registro especial que llevarán las Juntas, con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado, si compareciese por éste.

2.º Fundación á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigación; y

4.º Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Art. 80. Los Secretarios de las Juntas expedirán los certificados referentes á dicho asiento á los interesados que los pidan.

Art. 81. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 78, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el artículo 72, será desestimada.

Art. 82. La denuncia que reuna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será admitida, concediendo la autorización necesaria para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que, pasado éste sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por la Junta, y de que, aun realizada, será de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasionen hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por el Real decreto de 23 de Septiembre último organizando las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al párrafo cuarto de la novena disposición transitoria del Real decreto citado, se convoca un concurso para proveer en propiedad una plaza de Profesor en la Escuela Normal Central de Maestros, y una en cada una de las Normales Superiores de Alicante, Badajoz, Córdoba, Jaén, León, Oviedo, Salamanca y Valencia, y de las Normales elementales de Avila, La Laguna (Canarias), Gerona y Santander.

2.º Son condiciones necesarias para tomar parte en este concurso: ser Maestro de Escuela pública; estar en posesión del título Normal; haber ingresado en el Magisterio por oposición, y ser-

vir actualmente Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.000 ó más pesetas.

3.º El orden de preferencia en este concurso, será:

Primero. El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concurrentes.

Segundo. La mayor antigüedad en la mayor categoría.

Tercero. La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

Cuarto. Méritos especiales.

4.º El plazo improrrogable para presentar las instancias documentadas en la Dirección general de Instrucción pública será de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Transcurrido este plazo, se considerarán caducados todos los derechos.

5.º Los Profesores nombrados en virtud de este concurso percibirán durante el actual ejercicio económico los sueldos asignados á sus plazas en el presupuesto vigente, siempre que no sean superiores á los que les corresponden, y únicamente desde 1.º de Julio próximo tendrán derecho á percibir los que les correspondan con arreglo á las nuevas plantillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—*Pidal*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 878

EDICTO

Don Ramón Montilla Santerre, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: que ignorándose el paradero de doña Carmen Moyano Mora, cuyo último domicilio conocido fué en la ciudad de Cabra, en esta provincia, plazuela de Juan Márquez, sin número, en donde venia ejerciendo la industria de "Calzado hecho", tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 104 del vigente Reglamento del ramo, sin hallarse matriculada, por cuya industria se le instruyó expediente de defraudación en 21 de Diciembre de 1898, por el Investigador don Ramón Arnau, y al objeto de resolver lo que mejor proceda, he acordado que el día 29 de Abril próximo venidero, á las dos de su tarde, se reúna la Junta administrativa en el despacho de esta Delegación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 174, apartado cuarto, letra E del aludido Reglamento.

Y para que llegue á conocimiento de la interesada, se hace público, por medio del presente edicto, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con sujeción á lo preceptuado en el Reglamento de Procedimientos de 15 de Abril de 1890; debiendo advertirle se sirva concurrir á dicha Junta administrativa, con las justificaciones que intente utilizar para su defensa, cuya facultad le confiere el precitado artículo y el 43 del Reglamento de 4 de Octubre de 1895.

Córdoba 20 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Número 886

La Sociedad Arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están conferidas por la condición 23 de la escritura de convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á don José la Villa y Marina, Agente para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias.

Lo que esta Delegación hace público por medio de la presente circular, para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 20 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

AYUNTAMIENTOS

POSADAS

Núm. 898

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que practicada la rectificación anual del padrón industrial de este término, base para la matrícula del próximo ejercicio de 1899 á 1900, se anuncia al público para conocimiento de los individuos comprendidos en el mismo, los que podrán aducir las reclamaciones que estimen, dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten y se remitirá dicho documento á la Administración provincial de Hacienda, según está prevenido.

Posadas 20 de Marzo de 1899.—Rafael Serrano.

ZUHEROS

Núm. 894

Don Antonio Zafra y Zafra, segundo Teniente de Alcalde y accidentalmente Alcalde de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador por la Junta pericial de esta villa el apéndice de rectificación al amillaramiento para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia para la general inteligencia del público.

Zuheros 21 de Marzo de 1899.—Antonio de Zafra.

MONTILLA

Núm. 895

Don Miguel Márquez del Real, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aprotados por la Excelentísima Corporación municipal, en sesión del día 17 del actual, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico inmediato de 1899 á 1900, así como el adicional que ha de refundirse en el ordinario vigente de 1898 á 1899, con las transferencias de crédito que en él se comprenden, quedan ambos documentos expuestos al

examen del público en la Contaduría municipal, por término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo periodo podrán formularse las reclamaciones que se crean convenientes.

Montilla 21 de Marzo de 1899.—Miguel Márquez del Real.—José García Moyano, Secretario.

CASTRO DEL RIO

Núm. 896

Don Joaquín León Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado el padrón industrial de este término municipal, que ha de servir de base para la formación de la matrícula para el ejercicio próximo de 1899 á 1900, se anuncia al público que el citado documento se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Castro del Río 20 de Marzo de 1899.—Joaquín León.

PUENTE GENIL

Núm. 897

Don Miguel del Pino Garnica, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón industrial de la misma, base de la matrícula del ejercicio económico entrante de 1899 á 1900, queda expuesto al público en estas oficinas municipales, por término de diez días, para que los interesados lo examinen y produzcan las reclamaciones pertinentes.

Puente Genil 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Miguel del Pino.

CABRA

Núm. 898

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, las cuentas municipales respectivas al año económico de 1897 á 98, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito cuantas observaciones estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la vigente ley orgánica.

Cabra 21 de Marzo de 1899.—Francisco de Luna.—Por mandado de S. S., Joaquín Mora, Secretario.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 891

EDICTO

Don José Vera y Frenero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se siguen diligencias sobre declaración de herederos por muerte

intestada de Manuel Ruiz Espejo y Gómez, á instancia de Manuel Ruiz-Espejo y Almedina, á virtud de escrito presentado por éste, con los oportunos documentos, en el que solicita se haga dicha declaración en favor de Carmen, Francisca y José Ruiz-Espejo y Gómez, como únicos hermanos del causante; en favor también de Carmen y de Manuel Ruiz Espejo y Almedina, como sobrinos carnales de aquél y en representación de su difunto padre Rafael Ruiz-Espejo y Gómez, hermano que fué del mismo, y á favor igualmente de Rafael, Antonio, Dolores, José, Francisco, Rosa y Juan María Ruiz Espejo y Herrador, cual sobrinos carnales también del causante y en representación de su difunto padre Francisco Ruiz Espejo y Gómez, hermano que fué igualmente del repetido causante, y en cuyas diligencias he acordado se publique el presente, llamando á los que se consideren con igual ó mejor derecho que aquéllos á referida herencia, para que puedan ejercitarlo ante este Juzgado, en el término de treinta días, siguientes al en que tenga lugar la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Montilla á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

CORDOBA

Núm. 887

Don Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Francisco Rivero y Nieto, portero que ha sido en la Estación Central de los ferrocarriles de esta ciudad, vecino de la misma en el barrio de las Margaritas, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por falsificación de documentos privados; previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey (que Dios guarde), y por su menor edad en el de Su Magestad la Reina Regente del Reino, le exhorto y requiero, y en el mio les ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la carcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández.

LUCENA

Núm. 888

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen acti-

vas y eficaces diligencias en averiguación y busca de los autores del robo de mil pesetas en billetes del Banco de España de varias clases y valor y de las alhajas que después se reseñarán, de la propiedad de don Miguel de la Torre y Fernández, ejecutado en su domicilio calle Arévalo número quince, de esta ciudad, en la madrugada del seis al siete del actual, penetrando los ladrones en la casa por los patios, y en el caso de ser habidos, se pongan en la cárcel de este partido, á mi disposición, así como aquella cantidad y alhajas, que se entregarán en este Juzgado, deteniendo también á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en causa que instruyo con motivo de expresado robo.

Dado en Lucena á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

Señas de las alhajas

Un collar de perlas de tres hilos, con una joya de esmeraldas, que forma una corona de oro.

Un alfiler de oro, con perlas y una en el centro, teniendo de largo como tres centímetros.

Un cintillo de oro con tres esmeraldas.

Un anillo de oro con esmeraldas, formando teja.

Otro anillo del mismo metal, con tres perlas.

Otro anillo de oro, con una esmeralda cuadrada.

Unos zarcillos de oro, tamaño grande, antiguos, llamados de lazo, con dos esmeraldas; y

Unos cigarrones de oro, con perlas, que han sido compuestos.

Número 889

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación y busca de los autores del robo de metálico en cantidad de novecientas ochenta y tres pesetas, de ellas doscientas cincuenta en calderilla y el resto en plata antigua y moderna, que guardaba en una caja de caudales don Joaquín Castillo y Romero, en su domicilio calle Andrés Carretero número cuatro, de esta ciudad, cuyo hecho ocurrió en la madrugada del siete al ocho del corriente, penetrando los ladrones en la casa fracturando las puertas de la casa y la indicada caja, y en el caso de ser habidos, se pongan en la cárcel de este partido, á mi disposición, juntamente con el metálico, si fuere encontrado; pues así lo tengo mandado en causa que instruyo sobre el robo de que antes se ha hecho mérito.

Dado en Lucena á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

MONTORO

Núm. 890

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

en el de Jaén y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado en causa seguida en este Juzgado por hurto, Miguel Expósito, conocido por Fernández Martínez (a) el Torero, de trece años de edad, natural de Jaén, sin instrucción; el cual viste pantalón á cuadros, de algodón; blusa de la misma clase, á rayas, y sombrero de ala ancha, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población; á fin de que sea constituido en prisión, por haberse decretado la misma.

A propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de referido individuo, y siendo habido, lo pongan en calidad de preso, en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dada en Montoro á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel de la Cueva Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

LA RODA

Núm. 892

Cédula de citación

Por la presente cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y las de Málaga, Jaén, Córdoba, Huelva, Cádiz y Almería, y en virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de este distrito en providencia de hoy, dictada en los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado y por ante mí penden contra Antonio de la Santísima Trinidad Iglesia, vecino de Málaga, por haberse permitido viajar en carruaje de tercera clase del tren correo y de viajeros número dos, desde la Estación de Puente Genil á la de este pueblo, sin billete que le diese derecho á ocupar asiento, el día dos de Octubre del año anterior, cuyo actual paradero y domicilio, así como sus circunstancias personales se ignoran, se cita, llama y emplaza al expresado sujeto, á fin de que el décimo día hábil, á contar desde el de la inserción de esta cédula en el periódico oficial que últimamente la publique, y hora de las doce de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este repetido Juzgado, calle de la Iglesia, número dos, con objeto de asistir al juicio de faltas decretado contra el mismo en virtud de denuncia del Jefe de Estación don Francisco A. Ortiz Padillo, á quien aquél le fué entregado por don Manuel Alba de la Rosa, Interventor de ruta de la Empresa de los ferrocarriles Andaluces, sobre el hecho antes expresado; advirtiéndose al citado la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la responsabilidad que determina el artículo novecientos sesenta y seis de la ley de En-

juiciamiento criminal de catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, si no lo verifica, ó sea la multa de diez pesetas.

Y para que tenga lugar la citación en la forma acordada, en cumplimiento de lo mandado por el expresado señor Juez municipal y de lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho de la citada ley procesal, pongo la presente, que ha de remitirse al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en La Roda (Sevilla) á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Cristóbal Alcalá.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 868

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Abril próximo, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 20 de Marzo de 1899.—El Administrador, Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargos transitorio del 20 por 100 sobre dicho impuesto, así como el 20 por 100 del impuesto de guerra.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Sección de anuncios

QUINTAS

En la imprenta del «Diario de Córdoba» se hallan de venta los siguientes formularios con arreglo á los modelos oficiales:

Expedientes para excepciones.

Certificados de talla.

Idem facultativos para los mozos.

Idem idem para los padres y hermanos.

Citaciones para revisión de excepciones.

Idem para el juicio ante la Comisión mixta.

Idem para el juicio de rectificación.

Idem para la declaración de soldados.

Idem para el sorteo de mozos, y

Filiaciones.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

PADRON

de cédulas personales.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Padrón industrial

con arreglo al último modelo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA